

RV: 08001310500620230021000.- Generación de Tutela en línea No 1518496

Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 9:48 AM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: monica.rosales@igac.gov.co <monica.rosales@igac.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

83f99855-a4b2-40d8-81fc-27963583ac41.zip; 08001310500620230021000.pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 8:00

Para: Fajit Jose Fadul Yeniz <ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1518496



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial

ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

monica.rosales@igac.gov.co <monica.rosales@igac.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1518496

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1518496

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ATLANTICO.
Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL Identificado con documento:
32820625
Correo Electrónico Accionante : monica.rosales@igac.gov.co
Teléfono del accionante : 3008430071
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP- Nit:
8999990207,
Correo Electrónico: concursoigac@funcionpublica.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Nit: 8909002860,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- Nit: 8999990049,
Correo Electrónico: judiciales@igac.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores.

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

(Reparto).

MÓNICA ROSALES VISBAL, identificada con la C.C No 32.820.625 de Soledad Atlántico, expedida en Soledad Atlántico, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de manifestarle que presento acción de **TUTELA** con el objeto que se amparen mis derechos fundamentales al **debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe**; y todos aquellos derechos conexos conculcados en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, para la conformación de la terna para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, denominado "Director Territorial - Código: 0042 Grado: 09", de las Direcciones Territoriales: Atlántico, Casanare, Cauca, Magdalena, Norte de Santander, Meta y Tolima.

PARTES

ACCIONADAS:

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP.**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**
- **INSTITUTO GEOGRFICO AGUSTIN CODAZZI**

ACCIONANTE:

- **MÓNICA ROSALES VISBAL.**

PRETENSIONES:

- Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe, violados por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- Como consecuencia se ordene a las accionadas Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se me incluya en el término de 48 horas, el puntaje correspondiente a la educación adicional acreditada, esto es, equivalente a 60 puntos el cual multiplicado por el factor del 40% da como resultado **24 puntos**, lo cual debe sumarse a la calificación por experiencia adicional, modificando el resultado final de la prueba de antecedentes de 12 (actual) a 16,8 puntos.

HECHOS:

1. El 30 de noviembre de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la página WEB de la DAFP y del IGAC, el aviso de convocatoria para la conformación de ternas para el cargo Director territorial, del Atlántico, Casanare, Cauca, Magdalena, Norte de Santander, Meta y Tolima. En las consideraciones adicionales de la convocatoria se señala: El Texto de la presente convocatoria constituye la regla para el seguimiento del proceso de selección, son de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Folios 1 al 7.
2. El día 30 de noviembre del 2022 se publica en la página web de la DAFP y del IGAC el Manual de Antecedentes donde se definieron los parámetros para evaluar la educación y la experiencia, así como también se definieron los documentos para acreditarlas. Folios (8 al 9.) señalando lo siguiente:

-Educación: Se entiende por estudios **los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional**, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se

encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

La educación formal adicional se puntuará según la siguiente tabla:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	DISCIPLINAS ESPECÍFICAS
Pregrado	20
Especialización	60
Maestría	80
Doctorado	100

Nota: Se asignará puntaje a cada uno de los pregrados y posgrados que exceden los requisitos habilitantes y la sumatoria de todos ellos corresponderá al valor total para el factor educación. Es de anotar que dicha sumatoria no podrá exceder el máximo puntaje de este factor que son 100 puntos.

Y la experiencia:

II. Experiencia

Este factor tendrá un valor del 60%. Se evaluará la experiencia según los siguientes criterios:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Constancias de la experiencia laboral: deberán contener razón social de la entidad, persona natural o jurídica que la expide, dirección exacta y teléfono de la misma, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable, no deberán contener tachones o enmendaduras (Artículo 2.2.2.3.8. certificación de la experiencia. Decreto 1083 de 2015).

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

MESES	PUNTAJE EXPERIENCIA
1 a 20	25
20,1 a 35	50
35,1 a 50	75
50,1 en adelante	100

- El 15 de mayo de 2023, fueron publicados los resultados de las pruebas de Antecedentes la cual evaluaba estudios y experiencia relacionados con las funciones del cargo, folio (10), encontrando con sorpresa que, en la evaluación de los estudios no me fue tenido en cuenta la especialización en proyectos de desarrollo realizada con la Universidad del Atlántico y la ESAP, aportando para dicha acreditación certificado expedido por la universidad del Atlántico donde constaba que curse y aprobé los dos semestres correspondiente de la especialización de Proyectos de desarrollo, certificado totalmente acreditado que certifica los conocimientos adquiridos tal como lo definía el manual de antecedentes, anexo a folio 11 el certificado aportado oportunamente y certificado de Acta de Grado No. 014 Especialista en Proyectos de Desarrollo.
- El 17 de mayo de 2023, presenté reclamación de conformidad con los términos de la convocatoria y dentro de los términos legales, la cual anexo; donde solicito me fuera calificada la especialización en proyectos de desarrollo, adelantada con la Universidad del Atlántico en convenio con la ESAP en el ítem de educación, en razón a que cumplía con los preceptos de la convocatoria para su validez, esto es, que los estudios se acreditaran con el aporte de certificaciones, diplomas o grados, el cual para el caso concreto correspondía a la certificación emitida por la Universidad Atlántico que deja constancia que había cursado y aprobado los dos semestres correspondiente a la especialización en evaluación de proyectos de desarrollo.
- Siendo así: **i)** validándose la especialización que efectivamente cursé, aprobé y acredité, la calificación por educación formal de especialización es de 60 puntos el cual multiplicado por el factor del 40% da como resultado **24 puntos**; **ii)** la calificación por experiencia adicional relacionada es de 100 puntos, ya que aporté certificación por 31 años de servicios profesionales relacionados con las función del cargo, los 100 puntos multiplicados por el factor de 60% da **60 puntos**, **iii)** la suma total de estudio de antecedentes corresponde a la suma de 60 más 24 para un total de **84 puntos**, los cuales multiplicados por el 20% que equivale al estudio de antecedentes nos arroja un **puntaje final de dieciséis coma 8 (16,8)** y no de 12 como me fue calificado.
- El 26 de mayo de 2023, el Departamento de la Función Pública dio respuesta, manifestando en síntesis que, el certificado aportado el cual fue suscrito por la Universidad del Atlántico en convenio con la ESAP, donde se deja constancia que curse y aprobé los dos semestres

correspondientes a la especialización de proyectos de desarrollo, no es válido en razón a que la palabra certificado hacía referencia a que el documento aportado indicara el otorgamiento del título, lo cual contraría los términos de la misma convocatoria.

7. El 31 de mayo de 2023, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, publicó la lista definitiva sin sumarme el puntaje correspondiente a mi estudio de posgrado de especialización.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL VIOLADAS:

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo².

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 20098 la Corte Constitucional determinó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos..

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado **que no se encuentra solución efectiva ni oportuna, acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Teniendo en cuenta ello, es meridianamente claro que, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, razón por la que, la acción de tutela es el mecanismo procedente para la defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, en este caso, la indebida valoración de mis antecedentes, lo cual afecta mi calificación general.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS:

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Sobre el derecho al debido proceso la Constitución Nacional dispone:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

1 Sentencia SU-961 de 1999.

2 Sentencia T-556 de 2010.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Al tenor de lo anterior, es claro que, el derecho al debido proceso gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que: **i)** nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes; **ii)** deberá dirigirlo y/o conocerlo la autoridad administrativa o juez competente y; **iii)** deberán observarse las formas propias de cada juicio, es decir, deberá respetarse los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio.

Por su parte la Corte Constitucional³ en desarrollo, de la norma transcrita, mediante jurisprudencia reciente ha expuesto:

*“(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, **que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas**”.*

Conforme a ello, el debido proceso en materia administrativa consiste en hacer prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, propendiendo por asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de las personas, **evitando la arbitrariedad y el autoritarismo**, lo cual en el caso que nos ocupa, se traduce, en el desconocimiento de los términos establecidos en la convocatoria para el reconocimiento de la especialización en Proyectos de Desarrollo, adelantada con la Universidad del Atlántico en convenio con la ESAP en el ítem de educación, que se soportó con el certificado expedido por la Universidad del Atlántico donde constaba que curse y aprobé los dos semestres correspondiente de la especialización de Proyectos de desarrollo y certificado de Acta de Grado No. 014 Especialista en Proyectos de Desarrollo.

En efecto, en el asunto que nos ocupa la entidad accionada desconoció los estudios de posgrado que cursé y aprobé tal y como consta en el certificado de Acta de Grado No. 014 Especialista en Proyectos de Desarrollo, que dispuso:

CERTIFICADO DE ACTA DE GRADO N° 014 ESPECIALISTA EN PROYECTOS DE DESARROLLO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil uno (2001), se otorgó de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Universidad del Atlántico, el título de **ESPECIALISTA EN PROYECTOS DE DESARROLLO**.

A **MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL**, portador (a) de la cédula de ciudadanía No 32.820.625 expedida en Soledad - Atlántico, se le hizo entrega del diploma que lo autoriza para el ejercicio de su profesión **ESPECIALISTA EN PROYECTOS DE DESARROLLO**, registrado en los libros custodiados en el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad del Atlántico bajo el Libro 01, Folio 11 y Registro N.º 389 de fecha 30 de noviembre de 2001, con la confirmación de los datos por parte de la Facultad, acorde a las disposiciones vigentes.

Y en el certificado de aprobación de los semestres respectivos:

³ Sentencia C-248/13, Bogotá DC, abril 24 de 2013, M.P., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

La Ingeniera **MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL**, identificada con cédula de ciudadanía 32.820.625 expedida en Soledad, cursó y aprobó los dos semestres correspondientes a la **Especialización en Proyectos de Desarrollo**, que se realizó en esta Institución mediante convenio interinstitucional con la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP-, durante el período comprendido 1997 – 1998, habiendo obtenido las siguientes calificaciones:

PRIMER SEMESTRE:	LH	
- Teoría y Política Económica	24	4,40
- Análisis Cuantitativo y Estadístico	24	3,80
- Economía Planeación y Desarrollo Regional	24	4,20
- Análisis y Decisiones Financieras	24	3,90
- Preparación y Formulación de Proyectos	24	3,70
- Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable	24	4,50
- Evaluación de Impacto Ambiental	24	4,40
		====
SEGUNDO SEMESTRE:		
- Evaluación Socioeconómica de Proyectos	24	3,70
- Control de Gestión de Proyectos	24	4,20
- Gerencia y Administración de Proyectos	24	4,20
- Evaluación de Proyectos Específicos	24	3,90
- Estrategias y Negociación Tecnológica	24	4,60
- Taller de Trabajo de Grado	24	3,00
		====
Promedio Académico General		4,00
		====

Se expide la presente constancia a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil uno

En tal sentido, tenemos que, el Manual de Análisis de Antecedentes que estableció la forma de medir los dos aspectos a evaluar, esto es, la Educación formal adicional y la Experiencia, define la primera de ellas como: *“Educación: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de posgrados en la modalidad de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorado”,* los cuales *“se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes”,* tal y como en efecto se hizo en el presente asunto, pues se aportó la certificación que acreditaba el estudio de especialización correspondiente, tal y como se ha demostrado en este plenario.

En esa misma línea de argumentación, debemos sostener que, los conceptos de la ESAP y Función Pública, referentes a los requisitos de los certificados de estudios, todos se remiten al decreto 1083 del 2015, señalando que las certificaciones de estudios deben contener como mínimo:

- *identificación del establecimiento preferiblemente con el número de registro educativo o constancia de la providencia de aprobación del establecimiento,*
- *nombres, apellidos y número de documento de identificación del alumno*
- *denominación del curso, o programa de formación al cual se refiere la certificación y año en que se realizó, o bien señalar los semestres o años cursados y aprobados si se trata de educación superior*
- *fecha de expedición*
- *firmas de la autoridad correspondiente en la institución (Rector, decano, secretaria).*

Elementos con los cuales cuenta la certificación aportada y la que además se anexa como prueba a través del presente medio constitucional de protección, lo que claramente constituye una violación de mi derecho al debido proceso administrativo, al mérito y al acceso a cargos públicos.

Ahora bien, debiendo darle validez a la certificación aportada, resultaban aplicables los criterios de calificación de experiencia y estudio de la siguiente forma:

La educación formal adicional se puntuará según la siguiente tabla:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	DISCIPLINAS ESPECÍFICAS
Pregrado	20
Especialización	60
Maestría	80
Doctorado	100

Nota: Se asignará puntaje a cada uno de los pregrados y posgrados que exceden los requisitos habilitantes y la sumatoria de todos ellos corresponderá al valor total para el factor educación. Es de anotar que dicha sumatoria no podrá exceder el máximo puntaje de este factor que son 100 puntos.

II. Experiencia

Este factor tendrá un valor del **60%**. Se evaluará la experiencia según los siguientes criterios:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Constancias de la experiencia laboral: deberán contener razón social de la entidad, persona natural o jurídica que la expide, dirección exacta y teléfono de la misma, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable, no deberán contener tachones o enmendaduras (Artículo 2.2.2.3.8. certificación de la experiencia. Decreto 1083 de 2015).

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

MESES	PUNTAJE EXPERIENCIA
1 a 20	25
20,1 a 35	50
35,1 a 50	75
50,1 en adelante	100

Siendo así y validándose la especialización que efectivamente cursé, aprobé y acredité, la calificación por educación formal de especialización es de 60 puntos el cual multiplicado por el factor del 40% da como resultado **24 puntos**; **ii)** la calificación por experiencia adicional relacionada es de 100 puntos, ya que aporté certificación por 31 años de servicios profesionales relacionados con las función del cargo, los 100 puntos multiplicados por el factor de 60% da **60 puntos**, **iii)** la suma total de estudio de antecedentes corresponde a la suma de 60 más 24 para un total de **84 puntos**, los cuales multiplicados por el 20% que equivale al estudio de antecedentes nos arroja un **PUNTAJE FINAL DE DIECISÉIS COMA 8 (16,8)** y no de 12 como me fue calificado.

En el *sub iudice* es absolutamente claro que, las entidades accionadas violaron mi derecho al debido proceso administrativo el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe, por lo que solicito se me tutelen.

- DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO AL MÉRITO:

En lo que a ello concierne, el artículo 40 de la Constitución Política contempla el derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, precepto desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 1998, en la que se expuso que:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En ese mismo sentido, a Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, frente a este asunto señaló lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la

administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

De conformidad con ello, es claro que, todas las actuaciones deben desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria y las normas que regulan el concurso, pues de lo contrario es evidente que nos encontraríamos frente a la vulneración de principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En este caso, es evidente y notorio la violación de mi derecho al acceso a un cargo público, pues, pese a haber cumplido con el requisito de aportar la certificación en los términos de la convocatoria, que acredita que cursé y aprobé los requisitos concernientes a la especialización en Proyectos de Desarrollo, no se tuvo en cuenta por parte de las accionadas para la calificación definitiva, cercenándome de manera injusta la posibilidad de acceder al cargo público por el cual concursé en igualdad de condiciones con los demás participantes, sin embargo, no se respetaron mis derechos, limitando mis posibilidades.

Por tales razones, solicito se amparen los derechos constitucionales invocados y se ordene a las accionadas se me incluya el puntaje correspondiente a la educación adicional acreditada, esto es, equivalente a 60 puntos el cual multiplicado por el factor del 40% da como resultado **24 puntos**.

NORMAS APLICABLES:

Constitucionales..... Artículos 29, 40 y concordantes

Jurisprudencia relacionada y concordante.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

PRUEBAS:

-. Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo con esta acción

ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas:

- . Cédula de Ciudadanía
- . Aviso de convocatoria
- . Manual de antecedentes
- . Resultados prueba de antecedente
- . Certificado expedido por la Universidad atlántico especialización proyectos de desarrollo
- . Reclamación realizada a la Función Pública de antecedentes.
- . Respuesta dada por la Función Pública de antecedente.
- . Segunda reclamación resultados prueba de antecedentes

NOTIFICACIONES

La accionante en:

La carrera 58 No 70 • 93 Barranquilla
Correo Electrónico: monica.rosales@igac.gov.co

Las accionadas:

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFF.**

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.**

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.**

judiciales@igac.gov.co

Atentamente



MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL
C.C No 32.820.625 de Soledad Atlántico